

**Reglamento Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación  
Contemplados en el Tratado de Libre Comercio con el Gobierno de la República de  
Colombia y en el Acuerdo de Asociación Comercial con el Gobierno de la República  
del Ecuador  
N° 39937-COMEX**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículo 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b), 140 y 142 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b) y e), 2 ter, 2 quater y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Capítulo 2, su Anexo 2-B y el Apéndice 2-B. 1 de este, todos del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 05 de mayo de 2014; el Anexo 2.3: Programa de Desgravación Arancelaria del Capítulo 2: Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías del Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, Ley de Aprobación N° 10494 del 19 de junio de 2024; y

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**Considerando:**

I.- Que el Estado tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y de velar por el pleno goce de los derechos contenidos en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

II.- Que en los casos en que Costa Rica se ha obligado a conceder un acceso mínimo a su mercado mediante un contingente arancelario de importación, es deber del Estado establecer reglas claras y eficientes que aseguren la máxima utilización de dichos contingentes, sobre la base de los principios de transparencia y no discriminación.

III.- Que el Apéndice 2-B.1 "*Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios*" contenido en el Capítulo 2 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, dispone que la administración de los contingentes arancelarios se hará de conformidad con los principios establecidos en el artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GA TT) y el Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación, de manera que los procedimientos sean oportunos, no discriminatorios y que puedan ser utilizados integralmente.

**IV.-** Que Costa Rica otorgó un contingente arancelario de alimentos preparados para peces libre de arancel de mil toneladas métricas anuales para las importaciones originarias de Colombia. De forma que, tratándose de un producto del que no se registra un alto nivel de importaciones globales, se estima que la administración bajo la modalidad *"primer llegado - primer servido"* en aduanas garantiza los principios indicados en el mencionado Apéndice 2-B. I del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

**V.-** Que, asimismo, el párrafo 9 del Anexo 2-B *"Programa de EUmación Arancelaria"* contenido en el Capítulo 2 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, dispone que *"el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente"*, por lo que, al momento de la entrada en vigor del Tratado se debe poner a disposición un volumen proporcional a los meses del año en los cuales se encontrará vigente dicho Acuerdo Comercial.

**VI.-** Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito de que éstas correspondan a las necesidades institucionales y la realidad social, así como para el adecuado cumplimiento de los objetivos contenidos en la legislación vigente y los compromisos adquiridos por el país en los diferentes convenios, tratados y acuerdos comerciales internacionales.

**VII.-** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, resulta conveniente emitir el presente Reglamento que regulará la administración del contingente arancelario de mil toneladas métricas anuales de alimentos preparados para peces del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, bajo la modalidad de *"primer llegado - primer servido"*.

**VIII.-** Que el Anexo 2.3: Programa de Desgravación Arancelaria contenido en el Capítulo 2: Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías del Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, detalla los contingentes arancelarios otorgados por cada país a su contraparte. En el caso de Costa Rica, esta otorgó contingentes arancelarios de importación libre de arancel para: **a)** camarones cultivados, sin ahumar o ahumados: volumen inicial de 80 toneladas métricas, el cual se incrementa a 110 toneladas métricas a partir del 01 de enero del año tres; 140 toneladas métricas a partir del 01 de enero del año seis; 170 toneladas métricas a partir del 01 de enero del año nueve; y finalmente a 200 toneladas métricas a partir del 01 de enero del año doce, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años trece al dieciséis; y **b)** preparaciones de atún: volumen inicial de 140 toneladas métricas, el cual

se incrementará en 140 toneladas métricas adicionales cada año, de manera sucesiva y continua, hasta llegar a 1. 400 toneladas métricas en el año 10, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años once al catorce. Asimismo, según lo dispuesto en el Anexo 2.3 de cita, ambos contingentes serán administrados bajo la modalidad "primer llegado - primer servido" con control en aduanas hasta agotar el volumen disponible.

*(Así reformado el considerando anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**IX.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección 1 denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

*(Así reformado el considerando anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

X- Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y de Buen Gobierno, toda vez que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos comerciales vigentes, resulta conveniente emitir el presente Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia y en el Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador.

*(Así adicionado el considerando anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

Por tanto;

**DECRETAN:**

**Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia y en el Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador<sup>1</sup>**

**Artículo 1.-** El contingente arancelario de mil toneladas métricas (1.000 TM) anuales de alimentos preparados para peces, fracción arancelaria 2309.90.19, será administrado bajo

---

<sup>1</sup> *(Así modificada la denominación del título anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024. Anteriormente se indicaba: "Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.")*

la modalidad de "primer llegado - primer servido" en aduana. La aplicación de la preferencia se hará al momento del despacho de las mercancías y los volúmenes estarán disponibles hasta que se agoten.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Comercio Exterior solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda la habilitación de una nota técnica en el Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o en el sistema que le sustituya, con el volumen del contingente arancelario indicado en el artículo anterior, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

**Artículo 3.-** Los contingentes arancelarios para camarones cultivados, sin ahumar y ahumados, fracciones arancelarias 0306.17.11.00 y 03 06.17.12.00, y para otras preparaciones de atún, fracción arancelaria 1604.14.90.00, serán administrados bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduana. La aplicación de la preferencia se hará al momento del despacho de las mercancías y los volúmenes estarán disponibles hasta que se agoten.

*(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**Artículo 4.-** El Ministerio de Comercio Exterior solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda la habilitación de una nota técnica en el Sistema "Tecnología de Información para el Control Aduanero" (TIC@) o en el sistema que le sustituya, con el volumen de los contingentes arancelarios indicados en el artículo anterior, al amparo del Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador.

*(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**Artículo 5.-** El Ministerio de Comercio Exterior, pondrá a disposición en su sitio web oficial durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, el detalle con el volumen disponible de los contingentes regulados por el presente Reglamento. Igualmente, se publicará un aviso en el Diario Oficial La Gaceta y en un medio de circulación nacional, indicando la disponibilidad de la información.

*(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**Artículo 6.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

*(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 44760 del 16 de setiembre del 2024)*

**TRANSITORIO ÚNICO:** De conformidad con el párrafo 9 del Anexo 2-B "Programa de Eliminación Arancelaria" del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, para el año 2016 se activará un volumen proporcional para el contingente arancelario de mil toneladas métricas anuales de alimentos preparados para peces, que será calculado sobre la doceava parte del contingente multiplicado por la cantidad de meses para los que el Tratado haya entrado en vigor.